

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

LEONARDO “LEO” ALDRIDGE

Demandante,

v.

RUBÉN SÁNCHEZ

Demandado.

CIVIL NÚM.

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS; DIFAMACIÓN;
DAÑOS PUNITIVOS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE Leonardo “Leo” Aldridge (el “Demandante”), por conducto de su representación legal, y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

INTRODUCCIÓN

1. La Constitución de Puerto Rico le garantiza a toda persona protección contra ataques abusivos a su honra, reputación e integridad personal. CONST. PR, art. II, § 8. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la reputación “constituye un bien jurídico autónomo e intangible” que incluye el derecho a proteger el buen nombre de una persona como un interés propio. *Cora v. GFR Media*, 2026 TSPR 58, en la pág. 16.

2. Asimismo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que todo individuo tiene el derecho a proteger su buen nombre como parte del “concepto más básico de la dignidad esencial y el valor de cada ser humano”. *Gertz v. Welch*, 418 U.S. 323, 341 (1974) (traducción suplida). Es precisamente ese derecho fundamental el que está implicado en este caso.

3. La presente Demanda surge de un ataque deliberado, abusivo, premeditado y públicamente transmitido contra la reputación y el buen nombre del demandante Leonardo “Leo” Aldridge, abogado criminalista, analista político y figura pública reconocida en Puerto Rico.

4. El ataque no fue un comentario periodístico ni una expresión relacionada a discusión pública alguna. Fue una agresión personal, intencional y premeditada contra la reputación y la dignidad del Demandante, a gritos, frente a un micrófono abierto y en transmisión en vivo. Posteriormente, fue amplificada por todos los principales medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales de Puerto Rico.

5. El Demandante no presenta esta acción a la ligera. Como abogado que comparece regularmente ante los tribunales federales y estatales, como analista político que ha participado por más de una década en el debate público de Puerto Rico y como figura pública acostumbrada a las presiones inherentes a la vida pública, el Demandante conoce y respeta el rol de la libertad de expresión y prensa en una sociedad democrática.

6. Por ello, el Demandante no solicita revisar las libertades de expresión vigentes en nuestro sistema jurídico, sino trazar la línea necesaria entre expresión legítima y agresión personal; entre discurso público y difamación pública *per se*. Recurre, pues, al foro judicial sobre el cual recae “la tarea ardua de escudar el debate público sin sacrificar la reputación y dignidad individual”. *Cora v. GFR Media*, 2026 TSPR 58, en la pág. 1.

7. En fin, lo que este Tribunal debe resolver es si un comunicador de audiencia masiva puede utilizar el acceso privilegiado a la cabina radial, no para informar, opinar ni debatir, sino para lanzar un insulto personal premeditado, sin valor social alguno, sin idea que exponer ni causa pública que defender, movido únicamente por el deseo de agredir, vilipendiar y manchar la reputación de quien tiene frente a él, a manera de vendetta puramente personal y ruin.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre el presente pleito conforme a lo dispuesto en los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 4 L.P.R.A. §§ 25a, 25c y 25e.

9. Por otro lado, a tenor con las Reglas 3.2, 3.4 y 3.5 de Procedimiento Civil, la Sala de San Juan tiene competencia sobre la materia y las partes de este caso. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.2 y 3.4.

LAS PARTES

10. El demandante Leonardo “Leo” Aldridge es mayor de edad, abogado, analista político, columnista, conferenciante y vecino de Bayamón, Puerto Rico. Su dirección física y postal es 1225 Ave. Ponce de León, Suite 1501, San Juan, PR 00907. Su correo electrónico es leoaldridge@hotmail.com y su teléfono es 787-300-3200.

11. El demandado Rubén Sánchez es mayor de edad, presentador de medios de comunicación y vecino de San Juan, Puerto Rico. Por información y creencia, su dirección física es 64 Calle Carazo, Guaynabo, PR 00969 y su dirección postal es PO Box 362050, San Juan, PR 00936-2050. Su teléfono es 787-235-2135.

RELACIÓN DE HECHOS

I. Trasfondo Profesional del Demandante “Leo” Aldridge

12. El demandante Leonardo “Leo” Aldridge es mayor de edad y abogado licenciado con práctica activa tanto en Puerto Rico como en el Estado de Nueva York.

13. El Demandante posee un Bachillerato en Economía del Boston College (2002), un *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (2010), y una

Maestría en Leyes (LL.M.) en “Trial Advocacy” de la Escuela de Derecho de Temple University (2016), otorgado con Honores.

14. El Demandante fue admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el Estado de Nueva York, donde ha mantenido buena reputación y un historial profesional intachable.

15. El Demandante es miembro del Panel del Criminal Justice Act (CJA) del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, así como del Distrito Sur de Nueva York. La membresía en el Panel CJA es un nombramiento basado en méritos, reservado exclusivamente para abogados que han demostrado un alto nivel de competencia legal, integridad profesional y experiencia en sala, y que han sido examinados y aprobados por el poder judicial federal.

16. La práctica profesional del Demandante se enfoca principalmente en el derecho penal. Ha representado a miles de clientes indigentes ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, los Distritos Sur y Este de Nueva York, el Distrito de Massachusetts y el Distrito de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos. Igualmente, ha sido designado por tribunales federales para representar a acusados en casos relacionados con la pena de muerte.

17. El Demandante es también profesor invitado, conferenciante, panelista y orador a nivel universitario, habiendo participado en escenarios académicos sobre temas de derecho, criminología y política pública.

18. A lo largo de su carrera, el Demandante ha cultivado una reputación de seriedad, integridad y respeto profesional, cualidades que constituyen el fundamento de la confianza y credibilidad de sus clientes, de sus pares en la comunidad jurídica, de los miembros de la judicatura y del público que escucha, lee o ve sus intervenciones mediáticas.

II. Proyección Pública del Demandante “Leo” Aldridge

19. Más allá de su práctica legal, el Demandante es una reconocido figura mediática, analista político y comentarista en Puerto Rico, con años de trayectoria en los principales programas de televisión y radio del país.

20. El Demandante es actualmente comentarista habitual del programa *Rayos X*, un destacado programa de periodismo investigativo transmitido por Telemundo Puerto Rico, donde aparece con regularidad para ofrecer comentario experto en asuntos legales y políticos ante una amplia audiencia televisiva.

21. Previamente, el Demandante participó como comentarista en otros conocidos programas de Puerto Rico, incluyendo *Jugando Pelota Dura*, estableciendo un historial largo y consistente de presencia mediática en múltiples plataformas, programas y audiencias.

22. El Demandante es columnista fijo de *El Nuevo Día*, el periódico de mayor circulación en Puerto Rico. Sus columnas abordan asuntos políticos, legales y de política pública, y son leídas por el público en general, profesionales del derecho, funcionarios públicos y miembros de la comunidad mediática.

23. El Demandante tiene igualmente una presencia habitual en la radio puertorriqueña, participando como analista político y legal en múltiples emisoras. De manera destacada, el Demandante ha fungido como analista invitado del programa *WKAQ Analiza* de WKAQ 580 AM por aproximadamente quince años, sustituyendo regularmente a los conductores titulares del programa durante sus ausencias por vacaciones, compromisos profesionales o motivos personales.

24. La reputación profesional del Demandante es el producto de décadas de esfuerzo y trabajo responsable en dos esferas distintas pero complementarias: la práctica del derecho y la participación activa en los medios de comunicación. En ambas esferas, su credibilidad

descansa sobre un fundamento indispensable: la confianza del público en su imagen, reputación, integridad, capacidad y profesionalismo.

25. Ambas esferas se refuerzan mutuamente: su trayectoria como abogado da peso a su análisis mediático, mientras su presencia pública eleva su visibilidad y reputación dentro de la comunidad jurídica. Por lo tanto, el daño a su reputación en cualquiera de las esferas causa daño previsible en ambas.

III. Trasfondo del Demandado Rubén Sánchez

26. El demandado Rubén Sánchez es una de las personalidades de radio más notorias y de mayor audiencia en Puerto Rico. Al momento de los hechos que dan lugar a esta Demanda, Sánchez se desempeñaba como conductor titular y presentador del programa *Temprano en la Mañana* y del programa *La Entrevista de Frente*, ambos transmitidos por WKAQ 580 AM, emisora de la corporación Televisión of Puerto Rico, LLC, d/b/a WAPA Media Group. Sánchez lidera su horario en audiencia dentro del mercado radial de Puerto Rico, contando con una de las audiencias más grandes de la Isla.

27. El demandado Rubén Sánchez ocupa posiciones de liderazgo en los “ratings” e indicadores de audiencia correspondientes a sus horarios de programación. Su alcance como comunicador le confiere una plataforma de enorme alcance en la opinión pública, lo que hace que las expresiones vertidas en el ejercicio de sus funciones tengan un impacto significativamente mayor que el de un ciudadano ordinario y una capacidad de daño proporcional a dicho alcance.

28. A pesar su éxito profesional y su notoriedad pública, en años recientes el demandado Rubén Sánchez ha protagonizado varios incidentes, discusiones y altercados en el contexto de sus funciones laborales, lo que evidencia un patrón de comportamiento incompatible con el ejercicio responsable de la profesión periodística y la libertad de expresión.

IV. El Incidente de 29 de agosto de 2025

29. En la mañana del 29 de agosto de 2025, el Demandante fue invitado a participar como analista legal y político invitado en el programa *WKAQ Analiza*, el principal programa de análisis político de WKAQ 580 AM, en sustitución del analista y licenciado Luis Pabón Roca, quien se encontraba ausente ese día. El Demandante llegó a los estudios de WKAQ 580 a las 8:20 a.m. aproximadamente, y la transmisión en vivo comenzó a las 8:30 a.m., conforme al horario habitual del programa. El Demandante estaba al aire junto al analista y licenciado Carlos Díaz Olivo.

30. En los minutos iniciales de la transmisión, el demandado Rubén Sánchez, cuyo programa matutino *Temprano en la Mañana* acababa de concluir en la misma emisora, caminó por un pasillo adyacente a la cabina de transmisión. Al pasar, Sánchez miró directamente al Demandante a través de la cabina y le dirigió un gesto obsceno con la mano, extendiéndole el dedo del medio o “dedo malo” en forma deliberada y hostil.

31. Tras este acto inicial de agresión, el Demandante y el Demandado intercambiaron una serie de mensajes de texto. En dichos mensajes, la hostilidad de Sánchez hacia el Demandante se manifestó nuevamente, incluyendo un mensaje en el que Sánchez se refirió al Demandante con el mismo epíteto vulgar que momentos después le dirigiría al aire, entendiéndose, “pendejo”.

32. Mientras la transmisión de *WKAQ Analiza* continuaba en vivo al aire, Sánchez utilizó sus credenciales de la emisora para abrir la puerta de la cabina de transmisión y entró al estudio a un programa ajeno al suyo, en el cual no tenía ninguna participación, y con el único propósito de injuriar al Demandante. Una vez dentro, y mientras los micrófonos estaban en vivo y transmitiendo a la audiencia de WKAQ 580, hecho que Sánchez conocía, éste le gritó directamente al Demandante con hostilidad, agresividad y en tono amenazante: “Tú eres un

pendejo”, “No te metas conmigo”, “Pendejo”, “No te metas conmigo”, “Pendejo”, “En la cara”.

La emisora cortó la transmisión de inmediato para ir a una pausa comercial.

33. La conducta de Sánchez no fue un desliz o un arrebato espontáneo. Fue un acto de agresión deliberado y premeditado, precedido por los gestos e intercambios obscenos previos y ejecutado contra un invitado que se encontraba en las instalaciones de la emisora en calidad profesional. Además, fueron hechos con plena conciencia de que el Demandante se encontraba en una transmisión en vivo, utilizando las credenciales y las facilidades de la estación para acceder a la cabina donde ocurría la transmisión, de la que Sánchez no formaba parte.

34. Al regresar de la pausa comercial, el director de contenido de WKAQ 580, el señor Joel Lago Román, se dirigió a la audiencia al aire y ofreció disculpas públicas tanto a los oyentes como al Demandante, declarando que las expresiones de Sánchez “no representan la posición de esta estación” y calificándolas de “bochornosas”. El licenciado Carlos Díaz Olivo también ofreció disculpas al aire al Demandante y a la audiencia por lo ocurrido en su programa.

35. El Demandante, tras ser insultado públicamente al aire en la misma emisora que lo había invitado como analista de confianza por aproximadamente quince años, anunció al aire su decisión de retirarse del programa tras el incidente, expresando: “Creo que lo más correcto, luego de recibir un insulto de Rubén Sánchez al aire, es irme, porque evidentemente esto no está bien”. El Demandante se retiró de los estudios de WKAQ 580 poco después.

V. Cobertura Mediática del Incidente

36. El incidente fue cubierto de manera inmediata y extensa por los principales medios de comunicación de Puerto Rico el mismo día en que ocurrió y continuó generando cobertura mediática sostenida durante semanas.

37. Entre los medios que cubrieron el incidente el día en que ocurrió o en los días siguientes se encuentran: *El Nuevo Día*; *Primera Hora*; *Metro Puerto Rico*; *NotiCel*; y *El Vocero*; entre otros. El incidente fue cubierto por no menos de diez (10) medios noticiosos principales el día en que ocurrió, con cobertura documentada hasta al menos el 22 de septiembre de 2025.

38. El incidente fue igualmente cubierto por las principales cadenas televisivas de Puerto Rico el mismo día. WAPA TV cubrió el incidente en su programa *Lo Sé Todo*. Telemundo Puerto Rico cubrió el incidente en su programa *Día a Día*. TeleOnce cubrió el incidente a través de su programa *PR En Vivo*.

39. El incidente también fue cubierto ampliamente en estaciones radiales de Puerto Rico. El locutor Molusco abordó el incidente en su programa *La Tendencia de Molusco* en KQ 105. El incidente fue discutido igualmente en La Mega 106.9 FM en el programa *El Circo*. El periodista y analista Jay Fonseca, una de las figuras mediáticas más seguidas de Puerto Rico, cubrió también el incidente en sus plataformas digitales.

40. La cobertura mediática del incidente abarca un período documentado de al menos veinticuatro días, con artículos y transmisiones el 29 y 30 de agosto; el 2, 4, 8, 11, 13 y 17 de septiembre; y el 22 de septiembre de 2025.

VI. Diseminación Pública y Efecto Viral

41. El incidente de 29 de agosto de 2025 generó la cobertura mediática más amplia y sostenida que el Demandante ha recibido en todas las plataformas y medios a lo largo de su carrera, pero no como resultado de sus esfuerzos y logros profesionales, sino como sujeto involuntario de un ataque público, ofensivo, injustificado y vulgar a su nombre e imagen profesional.

42. Los artículos publicados por *El Nuevo Día*, *Primera Hora*, *Metro Puerto Rico* y otros medios sobre el incidente se ubicaron entre los artículos más leídos en los portales

digitales de cada medio el 29 de agosto de 2025 y en los días que siguieron, convirtiendo el incidente en el evento noticioso más leído y circulado sobre el Demandante.

43. Videos publicados en YouTube y otras plataformas digitales de video documentando el incidente acumularon decenas de miles de visualizaciones en cuestión de días. Estos videos permanecen públicamente accesibles y continúan circulando, extendiendo la asociación del Demandante con las expresiones ofensivas de Sánchez.

44. Publicaciones, “shares” y comentarios sobre la controversia generaron decenas de miles de reacciones y decenas de miles de interacciones en plataformas de redes sociales, incluyendo X, Facebook, Instagram y YouTube, diseminando el incidente de forma instantánea y masiva.

45. Tras el incidente, las búsquedas del nombre del Demandante en Google y otros motores de búsqueda alcanzaron su nivel más alto registrado. El incidente constituye, por toda métrica disponible de alcance digital, el evento más visto, más buscado y comentado públicamente sobre el Demandante.

46. El daño reputacional infligido al Demandante no se limitó al ámbito mediático. En las semanas y meses siguientes al incidente, el Demandante fue abordado e interrogado al respecto por miembros del público en múltiples escenarios, incluyendo restaurantes, eventos, reuniones sociales, aeropuertos, emisoras de radio, tribunales y comunicaciones profesionales, evidenciando que el incidente abacoró la vida pública, profesional y personal del Demandante. En el ámbito profesional, mientras ejercía su oficio como abogado defensor, y durante la selección de un jurado en el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo, una de las prospectos de jurado identificó al Demandante con la agresión de Rubén Sánchez.

47. La magnitud y trascendencia del daño reputacional causado al Demandante quedó confirmada por los eventos del 22 de septiembre de 2025, casi cuatro semanas después del incidente, cuando Sánchez regresó al aire en *Temprano en la Mañana* y abrió su programa

leyendo una declaración pública. En dicho programa, Sánchez informó haber recibido más de 3,000 mensajes de texto de oyentes, cifra que refleja el extraordinario nivel de atención pública que el incidente continuaba generando casi un mes después de ocurrido.

48. La declaración pública de Sánchez, transmitida en vivo por WKAQ 580 y reseñada por los medios, no deshizo ni remedió la asociación del Demandante con las expresiones ofensivas. Por el contrario, reintrodujo y amplió dicha asociación ante una audiencia más amplia.

VII. Campaña de Rehabilitación Pública del Demandado

49. Como parte del regreso del Demandado al aire, éste y la emisora radial coordinaron una serie de transmisiones en las que Sánchez entrevistó a algunas de las figuras públicas más prominentes y respetadas de Puerto Rico, incluyendo altos funcionarios políticos, un ministro religioso y otras personalidades ampliamente reconocidas por su credibilidad o prestigio.

50. Al participar como invitados del Demandado y relacionarse con él en un clima de normalidad, cordialidad y deferencia, estas figuras prominentes le confirieron su credibilidad y viabilizaron así un lavado de imagen de Sánchez ante la controversia. La intención y efecto de estas transmisiones fue restaurar la credibilidad y respeto público del Demandado por su propia conducta.

51. Esta rehabilitación pública del Demandado operó en detrimento directo y previsible del Demandante, receptor del ataque. Mientras Sánchez retomaba su plataforma mediática con plena autoridad y presencia pública, como si nada hubiera ocurrido, el Demandante quedaba marcado de forma involuntaria e irreparable ante la misma audiencia que había presenciado el ataque. La imagen de Sánchez fue reparada y elevada, mientras la del Demandante quedó disminuida y lacerada.

52. El ataque verbal del Demandado contra el Demandante no constituyó un incidente o aberración aislada. Sánchez tiene un abultado historial documentado y de amplio conocimiento público de conducta volátil, errática y agresiva, incluyendo múltiples altercados y confrontaciones hostiles en su ambiente laboral.

CAUSAS DE ACCIÓN

Primera Causa de Acción: Daño a la Reputación bajo la Constitución de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico

53. La Parte Demandante incorpora, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todas las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de esta Demanda.

54. El Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza expresamente a toda persona el derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la reputación incluye el interés legítimo en salvaguardar la “imagen pública”, la “prevención de percepciones injustamente negativas”, las “relaciones presentes con terceros” y la “capacidad para entablar relaciones futuras”. *Cora v. GFR Media*, 2026 TSPR 58, en la pág. 7. Véase también J. FARINACCI FERNÓS, LA CARTA DE DERECHOS 149 (Editorial Univ. Interamericana 2021) (explicando que “la intención de la Convención Constituyente con la sección 8 fue proteger ‘la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia’”) (citando internamente omitidas).

55. El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico le impone responsabilidad civil a toda persona que por culpa o negligencia causa daño a otra. 31 L.P.R.A. § 10801. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto de culpa es “es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Vigoreaux v. Quiznos*, 173 D.P.R. 254, 281 (2008).

56. Como resultado directo de las expresiones agresivas, insultantes y deshonrosas de Sánchez al aire el 29 de agosto de 2025, la noticia del incidente se difundió de manera viral e incontrolable a través de los principales medios de comunicación de Puerto Rico, incluyendo emisoras de radio, canales de televisión, plataformas digitales de noticias, foros de internet y redes sociales.

57. La amplia difusión de las expresiones de Sánchez laceró la reputación e imagen pública del Demandante de manera humillante, vergonzosa y enteramente inconsistente con las décadas de seriedad, profesionalismo, capacidad y credibilidad que ha construido en todos los ámbitos de su vida profesional.

58. La reputación e imagen pública del Demandante constituye un activo valioso que resulta medular y no accesorio a su éxito profesional. Las expresiones de Sánchez el 29 de agosto de 2025 y sus efectos posteriores han lacerado esa imagen como figura seria y respetada ante decenas de miles de personas. Véase R. SMOLLA, 2 LAW OF DEFAMATION § 9:33 (2da Ed.) (“Public image as a valuable personal asset is largely a product of our modern cultural environment, in which a positive media image is often a springboard to influence and wealth, as well as a commodity inextricably wrapped up in self-image”).

59. En la era digital, el daño reputacional adquiere una dimensión sin precedentes para un abogado y analista cuya imagen pública es su activo más valioso. Esto, en la medida en que una publicación deshonrosa queda grabada y replicada en redes sociales, plataformas digitales y motores de búsqueda, accesible de forma instantánea e indefinida para ciudadanos, clientes, colegas, juristas y el público en general.

60. Por todo lo anterior, el demandado Sánchez es responsable por los daños constitucionales y civiles causados a la reputación e imagen pública del Demandante.

Segunda Causa de Acción: Daños Emocionales
bajo el Código Civil de Puerto Rico

61. La Parte Demandante incorpora, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todas las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de esta Demanda.

62. Bajo el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico, una persona que inflige daño emocional de forma intencional o negligente responde civilmente. *Véase Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994) (reconociendo que el concepto de daño abarca daños patrimoniales, materiales, morales y emocionales); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 323 (1994) (reconociendo que las consecuencias lesivas o daños de un acto culposos o negligente pueden ser físicas, morales, económicos, entre otras). *Véase también* E. CHEMERINSKY, CONSTITUTIONAL LAW: PRINCIPLES AND POLICIES 1139 (6ta. Ed.) (“Speech can be the basis for a claim for infliction of emotional distress”).

63. Generalmente, los tribunales han reconocido que se responde por daño emocional cuando concurren tres elementos: (1) una conducta reprochable y extrema de un demandado; (2) con intención o temeridad en causar daño emocional; y (3) que, en efecto, causa daño emocional. *Véase* DOBBS, THE LAW OF TORTS § 385 (2001); *Howell v. New York Post Co.*, 612 N.E.2d 699, 702 (1993).

64. La conducta del Demandado satisface todos los indicadores reconocidos de conducta reprochable y extrema, pues se trata de una personalidad que abusó de su posición radial – y del acceso que le proveyó WAPA – para atacar públicamente a un invitado; actuó con ánimo deliberado y no como parte de una expresión profesional legítima; su conducta fue premeditada y repetida, a la vez que se propició en un contexto que el Demandante no pudo evitar al encontrarse en vivo al aire frente a una audiencia masiva.

65. Como resultado directo de la conducta de Sánchez, el Demandante ha sufrido daños emocionales producto de la humillación pública por tener su nombre asociado a un

episodio vergonzoso de alcance masivo, así como la pérdida del disfrute de su vida profesional y personal tras ser interrogado continuamente sobre un incidente deshonroso.

66. Por todo lo anterior, el demandado Sánchez es responsable por los daños emocionales y psicológicos causados al Demandante como consecuencia directa de su ataque público.

**Tercera Causa de Acción: Difamación bajo la
Constitución de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico**

67. La Parte Demandante incorpora, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todas las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de esta Demanda.

68. Bajo el derecho de Puerto Rico, es difamatoria una publicación que tienda a degradar a una persona, dañar su reputación o exponerla al desprecio, ridículo u odio público. Véase *Bosch v. Ed. El Imparcial, Inc.*, 87 D.P.R. 285, 300 (1963) (es difamatoria una publicación que “tienda a desacreditar, menospreciar o deshonorar o a exponer la persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios”). Véase también *Weitz v. Green*, 230 P.3d 743, 754 (2010) (es difamatoria una publicación “tending to harm a person's reputation, [usually] by subjecting the person to public contempt, disgrace, or ridicule, or by adversely affecting the person's business”) (citás internas omitidas).

69. La protección contra expresiones difamatorias en Puerto Rico surge de la Constitución de Puerto Rico y del ordenamiento civil. Véase *Pérez v. El Vocero*, 149 D.P.R. 427, 465 n. 14 (1999) (“Debe advertirse que la protección contra expresiones difamatorias en nuestra jurisdicción surge del Art. II, Secs. 4 y 8, de la Constitución de Puerto Rico”).

70. En la acción de daños por difamación, el derecho protegido es “la reputación personal del sujeto injuriado públicamente”, sea una persona natural o jurídica, pues el ordenamiento le reconoce a cada cual la facultad de “defender su nombre ante los ojos de los

demás”. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, 135 D.P.R. 122, 126-27 (1994). En ese sentido, “el propósito de una acción en daños por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación”. *Colón Pérez v. Televiscentro de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 712 (2009).

71. Los tribunales han reconocido que ciertas palabras son tan ofensivas, deshonrosas y degradantes que su expresión pública resulta difamatoria, no por una afirmación fáctica, sino por el desprecio, la humillación y el daño que infligen sobre la persona a quien se dirigen. La palabra “pendejo”, un epíteto vulgar que connota un carácter despreciable, cae en esta categoría cuando es proferida públicamente a un profesional de reconocida trayectoria ante una audiencia masiva. Véanse *Rudin v. Dow Jones & Co., Inc.*, 510 F. Supp. 210, 213–16 (S.D.N.Y. 1981) (difamatorias expresiones como “mouthpiece” a un abogado); *Smith v. McMullen*, 589 F. Supp. 642, 645-46 (S.D. Tex. 1984) (difamatorias expresiones como “despicable human being” a un ejecutivo); *National Recruiters, Inc. v. Cashman*, 323 N.W.2d 736, 741–42 (Minn. 1982) (difamatorias expresiones como “nothing but a god damn loser, a no good son of a bitch” dirigidas a un empleado).

72. Las expresiones de Sánchez son constitutivas de difamación por su naturaleza degradante y deshonrosa, dirigidas a desacreditar al Demandante y exponerlo al desprecio público, a privarlo de la confianza y el trato social que su trayectoria profesional le ha ganado, y a perjudicarlo en el ejercicio de su profesión; todo ello sin que mediara fundamento fáctico, privilegio legal ni justificación constitucional alguna que cobijara las expresiones.

73. En la era del internet, la difamación más nociva no es solo la que se ve o escucha al momento del ataque verbal, sino el que persiste posteriormente en la imagen pública y los resultados de búsqueda sobre la persona. Posterior al incidente y todavía hoy por hoy, quien busca el nombre del Demandante en internet encuentra, junto a su trayectoria y gestas profesionales, los ecos permanentes del ataque perpetrado por Sánchez. Esto representa una asociación involuntaria que el Demandante cargará de forma injusta, irreparable e indefinida.

74. Por todo lo anterior, el demandado Sánchez es responsable por los daños difamatorios causados al Demandante.

Cuarta Causa de Acción: Daños Punitivos
bajo el Código Civil de Puerto Rico

75. La Parte Demandante incorpora, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todas las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de esta Demanda.

76. Según el Artículo 1538 del Código Civil de Puerto Rico, “[l]a reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento. No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización *adicional* ...”. 31 L.P.R.A. § 10803 (énfasis suplido).

77. En el presente caso, el Demandado actuó de forma intencional, temeraria y con grave menosprecio a la dignidad, la reputación, la imagen pública y el buen nombre del Demandante. Por lo tanto, el Demandado debe ser penalizado con daños punitivos por sus acciones, y el Demandante debe ser resarcido mediante la correspondiente indemnización adicional que dispone el Código Civil.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que dicte Sentencia a favor de la Parte Demandante, declarando Ha Lugar la presente Demanda, y, en consecuencia:

- a) Condene al Demandado al pago de una suma no menor de \$1,000,000.00 por concepto de daños reputacionales, económicos y emocionales;
- b) Condene al Demandado al pago de daños punitivos en atención a la naturaleza deliberada, intencional y temeraria de su conducta;

- c) Le imponga al Demandado el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; y
- d) Conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2026.

Despacho Jurídico Ramos Luiña, LLC

PO Box 22763

UPR Station

San Juan, PR 00931-2763

Tel. (787) 620-0527

Fax (787) 620-0039

f/GUILLERMO RAMOS LUIÑA

TS Núm. 8394

gramlui@yahoo.com

Baralt Law LLC

PO Box 195103

San Juan PR 00919

(939) 625-3712

f/ CARLOS R. BARALT SUÁREZ

TS Núm. 18,295

cbaralt@baraltlaw.com